

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 242.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

(Continuación.)

Artículo 14. a) Durante la noche, y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el artículo 2.º, apartado K), y en el artículo 15, apartado c).

b) Dentro de la población no se permitirá el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

c) Los aparatos de alumbrado susceptibles de producir un deslumbramiento deberán hallarse dispuestos de tal manera que pueda suprimirse todo efecto deslumbrador cuando los vehículos en que vayan colocados encuentren a otros usuarios de la carretera y cuantas veces sea útil dicha supresión. Sin embargo, ésta deberá realizarse en forma que deje subsistente una potencia luminosa suficiente para que la calzada quede alumbrada eficazmente delante del vehículo, a una distancia mínima de 25 metros.

Los automóviles que circulen arrastrando un remolque estarán sujetos a las mismas reglas que los que marchen aislados, en lo concerniente al alumbrado delantero; pero la luz roja deberá hallarse colocada en la parte posterior del remolque.

Artículo 15. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las

vías públicas, deberá llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles; una de ellas se colocará en la parte delantera y otra en la parte posterior.

En los vehículos de la primera categoría se colocarán, una de ellas, en la parte delantera y en la extremidad del guardabarros en sentido longitudinal, y la otra, sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal.

Las placas delanteras de los motociclos llevarán pintada la inscripción por ambos lados.

En las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes.

Cuando un automóvil remolque uno o más vehículos, el último de éstos deberá llevar una placa de matrícula, con idéntica inscripción que la que figure en las placas del vehículo tractor.

b) Se prohíbe que las placas de matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador o en otras partes delanteras o posteriores del vehículo. Asimismo se prohíbe también la colocación de objetos que oculten total o parcialmente cualquiera de las placas.

c) Todos los vehículos deberán llevar en su parte anterior dos faros de luz blanca y en la posterior un farol o aparato de proyección que alumbre por transparencia o reflexión el número de matrícula en forma que permita distinguirlo desde una distancia mínima de 50 metros, tratándose de coches que puedan alcanzar una velocidad mayor de 60 kilómetros por hora y de 30 metros si se trata de vehículos inferiores a la velocidad mencionada.

d) En el aparato de proyección o placa irá marcada o grabada la contraseña de la provincia, y luego, con separación de un guión, el número de orden del permiso de circulación.

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido introducir modificaciones ni adiciones en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como también el empleo de placas de metal bruñido o con números y letras de metal bruñido cuyos reflejos impidan o dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las contraseñas por provincias serán las siguientes:

Alava.....	VI
Alicante.....	A
Albacete.....	AB
Almería.....	AL
Avila.....	AV
Badajoz.....	BA
Baleares.....	PM
Barcelona.....	B
Burgos.....	BU
Cádiz.....	CA
Cáceres.....	CC
Castellón.....	CS
Ceuta.....	CE
Tenerife.....	TF
Ciudad Real.....	CR
Córdoba.....	CO
Coruña.....	C
Cuenca.....	CU
Gerona.....	GE

Granada.....	GR
Gran Canaria.....	GC
Guadalajara.....	GU
Huelva.....	H
Huesca.....	HU
Jaén.....	J
Lérida.....	L
León.....	LE
Logroño.....	LO
Lugo.....	LU
Madrid.....	M
Málaga.....	MA
Melilla.....	ML
Murcia.....	MU
Navarra.....	NA
Orense.....	OR
Oviedo.....	O
Palencia.....	P
Pontevedra.....	PO
Santander.....	S
Salamanca.....	SA
Guipúzcoa.....	SS
Segovia.....	SG
Sevilla.....	SE
Soria.....	SO
Tarragona.....	T
Teruel.....	TE
Toledo.....	TO
Valencia.....	V
Valladolid.....	VA
Zaragoza.....	Z
Zamora.....	ZA
Vizcaya.....	BI

g) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

DESIGNACIÓN	VEHICULOS DE LA CATEGORÍA 1.ª	VEHICULOS DE LAS CATEGORÍAS 1.ª y 2.ª
	Placa anterior y posterior. m/m	Placa anterior y posterior. m/m
Altura de las letras y cifras.....	60	90
Longitud uniforme del guión.....	12	15
Longitud de cada letra o cifra.....	40	45
Espacio entre cada letra o cifra.....	20	25
Grueso uniforme del trazo.....	6	10
Altura de la placa.....	75	110

h) Para que un vehículo pueda ser reconocido precisa que acuda al acto del reconocimiento completamente equipado y con las placas de

matrícula colocadas en su sitio definitivo, pintadas en blanco y de dimensiones adecuadas.

Artículo 16. En todo momento,

los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo y estarán obligados a moderar la marcha y, si preciso fuera, a detenerla al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas o cosas situadas en las vías por las que circulen.

La velocidad de la marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuanto sea preciso, siempre que su presencia pudiera ocasionar

algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías deberán los automóviles y motocicletas marchar con la necesaria precaución.

Las máximas velocidades de marcha a que deberán circular los vehículos de tracción mecánica cuyo peso total, en carga, exceda de 3.000 kilogramos serán las siguientes:

PESO TOTAL EN CARGA	VELOCIDAD MÁXIMA DE MARCHA EN KILOMETRO-HORA	
	VEHÍCULOS DOTADOS DE LLANTAS ELÁSTICAS	
	Destinados al transporte de personas.	Destinados a otros usos.
De 3.001 a 4.500 kilogramos.....	40	35
De 4.501 a 8.000 kilogramos.....	35	30

Las velocidades de marcha máximas a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado, serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente, entendiéndose que, para determinar dicha categoría, se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniendo también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso, en vacío, del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor sólo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

En cada provincia, el Gobernador civil dictará las disposiciones oportunas para el señalamiento de las velocidades máximas que estime conveniente fijar para el paso de los vehículos de tracción mecánica en las travesías de los pueblos.

Artículo 17. Los conductores de automóviles y motocicletas no serán responsables de la muerte de animales que se hallen sueltos por las carreteras y caminos. Los dueños de dichos animales incurrirán en las responsabilidades que define el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia del abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Artículo 18 a) Todos los obstáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y vías pú-

blicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados con luz roja desde el anochecer, para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado a un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos a nivel, con las Compañías de ferrocarriles o entidades a cuyo cargo corra su cuidado y conservación, serán aquellos alumbrados con luz roja y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio internacional de París de octubre de 1909.

c) La sustracción y deterioro voluntario de los faroles, señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vías públicas, serán castigados con el máximo de multa, sin perjuicio de la denuncia a los Tribunales, para la sanción correspondiente.

Artículo 19. Para los ensayos de vehículos con motor mecánico, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a Los constructores o vendedores de vehículos de tracción mecánica, con establecimiento abierto en España para la construcción o venta de dichos vehículos, podrán obtener de las Jefaturas de Obras públicas de la provincia en que tales establecimientos radiquen, la autorización necesaria para pruebas de los vehículos que construyan o vendan.

2.^a Las licencias que concedan las Jefaturas de Obras públicas serán semestrales; las expedidas durante el primer semestre de cada año, caducarán, forzosamente, el 30 de junio de dicho semestre, y las concedidas durante el segundo, caducarán el 31 de diciembre del mismo año. Por excepción, los permisos concedidos durante los me-

ses de junio y diciembre, caducarán, respectivamente, los días 31 de diciembre y 30 de junio siguiente.

3.^a Al solicitar dichas licencias, acompañarán los interesados dos placas rectangulares de 30 por 20 centímetros, cuyo fondo estará pintado de color bermellón: en ellas deberán pintarse, con caracteres blancos, el número y letra de matrícula que la Jefatura de Obras públicas, en su caso, conceda.

Con la instancia, y acompañado de copia literal, deberá presentar el interesado el recibo de la contribución industrial o del impuesto de utilidades, según el caso, correspondiente al último trimestre que haya satisfecho como tal constructor o vendedor de esta clase de vehículos, no tramitándose petición ninguna que no vaya acompañada de dicho documento, el cual, después de coleccionado con su copia, será devuelto al interesado.

En la instancia deberá consignar el interesado, además de su nombre y señas de su domicilio, la marca, clase y categoría de los vehículos que desea poner en circulación para pruebas.

4.^a Al concederse la autorización solicitada, se devolverán al interesado las placas en cuestión, provistas del sello de la Jefatura respectiva, y cuando, por cualquier circunstancia, se deteriorase una de dichas placas, podrá el interesado presentar una nueva placa, acompañada de la deteriorada, quedando esta última en poder de la Jefatura, que la inutilizará en cuanto haya devuelto sellada la placa que ha de reemplazarla.

En caso de extravío de una placa, el interesado presentará, para que sean selladas, dos nuevas placas acompañadas de la que tuviera en su poder, la que recogerá e inutilizará la Jefatura de Obras públicas en cuanto haya devuelto, selladas, las presentadas por el interesado.

5.^a En ningún caso podrán las Jefaturas de Obras públicas conceder a una misma persona o entidad más de seis permisos para ser utilizados simultáneamente, ni prorrogar los permisos obtenidos.

Las pruebas de velocidad y de potencia de motor se efectuarán en el exterior de las poblaciones y en los sitios que fije la Jefatura de Obras públicas o en locales de carácter particular.

6.^a No se concederán, sin previa reconocimiento, permisos para pruebas de vehículos de la tercera categoría o de los comprendidos en la segunda y destinados al transporte de más de nueve personas, quedando terminantemente prohibido que ningún vehículo con matrícula especial para pruebas se utilice por particulares o en servicio público de viajeros.

Los vehículos con placa para pruebas, sólo podrán utilizarse para

pruebas o ensayos, manejados exclusivamente por personal dedicado al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora que se halle en posesión del correspondiente permiso para conducir, prescrito por el presente Reglamento, y cada vehículo deberá llevar dos placas con idéntica inscripción, colocadas en la forma prescrita por el apartado a) del artículo 15.

Cuidarán asimismo los constructores y vendedores de vehículos de tracción mecánica, y bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos de esta clase pongan en circulación para pruebas llenen todos los requisitos estipulados por el artículo 2.^o del presente Reglamento, quedando terminantemente prohibido poner en circulación con placas de matrículas para pruebas vehículos vendidos o entregados a particulares.

7.^a Los permisos de circulación para pruebas se anotarán en un registro especial, y los números que para estos permisos se faciliten, y que deben figurar en las correspondientes placas, serán correlativos, a partir del 50.000, en todas las Jefaturas de Obras públicas.

8.^a Transcurrido el plazo de validez de estos permisos, fijado por la regla 2.^a de este artículo, podrán dichos permisos ser renovados siempre que el titular lo solicite y acredite mediante exhibición, acompañada de una copia del recibo de la contribución industrial o del impuesto de utilidades del último trimestre, que continúa ejerciendo la industria de constructor de vehículos de tracción mecánica o el comercio de vendedor de los mismos.

Al solicitar la renovación entregará en la Jefatura de Obras públicas las placas que hubiese venido utilizando y presentará otras nuevas para que sean selladas por dicho Centro, el que recogerá e inutilizará las empleadas por el titular durante el anterior semestre, y las placas nuevas que para este objeto se presenten para ser selladas, deberán llevar pintados, respectivamente, los números correspondientes a los permisos objeto de solicitud de renovación.

9.^a Las Jefaturas de Obras públicas percibirán por los servicios estipulados en el presente artículo los siguientes derechos:

PESETAS

Por expedición de un permiso para pruebas y sellado de placas.....	30
Por cada renovación y sellado de placas.....	20
Por cada sustitución de placa deteriorada o extraviada..	5

Artículo 20. a)—No podrán circular, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (incluido el del vehículo), exceda de 8.000 kilogramos, ni aquellos cuya carga por centímetro de ancho de llanta ex-

ceda de 150 kilogramos cuando las llantas sean de caucho y 140 cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga esas condiciones, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, indicando el recorrido proyectado, y ésta dará la autorización en el caso que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de las vías por las cuales se intenta pasar.

Artículo 21. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

MILÍMETROS

Para los automóviles:	
Longitud de la placa. . .	300
Altura de la misma.	180
Grueso del trazo de la letra	15
Altura mínima de la letra.	100
Para los motociclos:	
Longitud de la placa. . . .	180
Altura de la misma.	120
Grueso del trazo de la letra	10
Altura mínima de la letra.	80

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones y colores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá como hasta la fecha el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Artículo 22. Las Aduanas españolas exigirán a todos los propietarios o conductores de automóviles o motocicletas importados para circular por España, la presentación del permiso internacional, que refrendarán de entrada en la hoja correspondiente a España y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleven las correspondientes placas de matrícula, y además, la placa ovalada internacional con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos, lo mismo que los de conducir, caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida y sujeta a la responsabilidad en él fijada, la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional en período de validez, así como la conducción de vehículos de esta clase, a persona cuyo permiso internacional para conducir hubiera caducado.

Artículo 23. Todo vehículo con motor mecánico destinado a alquiler o a servicios públicos, deberá llevar una contraseña o rótulo bien visible, y tener autorización especial para dedicarlo a esta industria.

Deberá tener a disposición del público en las Administraciones:

1.º Un ejemplar de este Reglamento.

	Vehículos de la primera categoría.	Vehículos de las demás categorías.
	Placa anterior y posterior.	Placa anterior y posterior.
Longitud de la placa	150 m/m	225 m/m
Altura de la placa.	75 »	120 »
Longitud de cada letra.	45 »	60 »
Espacio entre ambas letras.	20 »	35 »
Grueso uniforme de los trazos.	6 »	8 »

Estas placas serán distintas de las de matrícula y se colocarán al lado de éstas, quedando terminantemente prohibido que las letras S. P. aparezcan en las placas de matrícula.

Los vehículos destinados a servicios públicos con itinerario fijo, llevarán al exterior un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin desperfecto alguno. Si esto ocurriera durante el recorrido, el conductor lo corregirá lo antes posible.

c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida.

Artículo 26. a) Se entregará a cada viajero un billete, en el que consten, con caracteres bien claros, el precio del viaje, sitio de término del mismo y fecha de la expedición. Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que podrán hacerse en la misma Administración o por carta certificada, debiendo reservarse, sin aumento de precio, los que se pidiesen con anticipación, acompañando el importe. A la vez, la Empresa queda exenta de responsabilidad en

2.º Una tarifa de precios aprobada; y

3.º La indicación de la cabida del vehículo.

Artículo 24. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima desde el suelo hasta el punto más elevado de la baca, 3'10 metros.

Superficie mínima disponible por viajero:

En sentido longitudinal del asiento, 0'43 metros.

En el normal al anterior, 0'75 metros, comprendido el ancho del asiento.

Artículo 25. a) Los automóviles destinados al servicio urbano de alquiler, o sin itinerario fijo, así como los dedicados a servicios públicos, llevarán, como contraseña especial, dos placas colocadas, respectivamente, una en la parte interior y otra en la posterior del vehículo. En dichas placas, que deberán estar pintadas de blanco, se destacarán en color negro las letras S. P., debiendo tener las placas y letras, necesaria y respectivamente, las dimensiones siguientes:

el caso de presentarse mayor número de viajeros que los que permita la cabida de los vehículos de servicio con arreglo a la concesión. Los billetes combinados con las Compañías de ferrocarriles solo dan derecho al asiento en el primer vehículo en que lo hubiera disponible.

b) El expresado billete da derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos de peso en uno o varios bultos de equipaje, del que dará el correspondiente talón, equipaje que deberá conducirse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de un 50 por 100 del peso total del vehículo vacío, no siendo obligatorio para las Empresas el transportar bultos cuya dimensión mayor exceda de un metro. En ningún caso el peso transportado en la parte superior excederá del transportado en el interior del vehículo.

c) También habrá en todas las Administraciones un libro de reclamaciones, en el que los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes a su derecho.

d) Los vehículos destinados al transporte de viajeros llevarán en sitio visible una tablilla que indique

el número de plazas, de conformidad con las dimensiones por asiento, que se indican en el artículo 24 de este Reglamento, pudiendo ocupar los viajeros los asientos inmediatos al conductor, siempre que su presencia en ello no impida o limite los movimientos y maniobras de éste.

(Concluirá).

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas.

D. José Martínez, como Presidente de la Sociedad Electra Mirandesa, domiciliada en Miranda de Ebro, solicita autorización para instalar una línea eléctrica de alta tensión desde la central que dicha Sociedad posee en Miranda de Ebro a la fábrica «Azucarera Leopoldo», distante 2.700 metros.

Solicita al mismo tiempo que la concesión oportuna, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas que atraviesa la línea, cuya relación de propietarios se detalla a continuación.

La línea, cuyo trazado general se indica en los planos del proyecto que acompaña, será trifásica, de hilo de cobre, de sección 10 milímetros cuadrados. La tensión será de 3.000 voltios. Los postes serán de madera de pino del país empotrados un metro en el terreno y de una altura normal de ocho metros.

La línea ha de cruzar el ferrocarril del Norte en el kilómetro 458,37, la carretera de Madrid a Francia en el kilómetro 320,575, la de Trespaderne a Puentelarrá en el kilómetro 7,57, con las líneas telefónicas y telegráficas que están instaladas a lo largo de dichas vías. También cruzará bajo la línea de alta tensión de la Hidroeléctrica Ibérica. La disposición de estos cruzamientos se indica en la Memoria y planos correspondientes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este periódico oficial para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los pueblos donde ha de hacerse la instalación.

Burgos 26 de agosto de 1926.

EL GOBERNADOR

J. Prieto Ureña.

Relación de propietarios que anteriormente se cita.

Ferrocarril del Norte.

D. L. Lacalle.

D. Esteban Bonet.

Serrano.

D. Esteban Bonet.
Carretera de Puentelarrá.
D. Daniel Camaño.
D.^a Felisa Tobalina.
D. Guillermo del Val.
D.^a Antonia Sagorribay.
D. Faustino Cadiñanos.
D.^a Matilde Guinea.
D. Félix Elecea.
D.^a Luisa Villarejo.
D. Leoncio Inzueta.
D. Juan González.

D. Manuel Valle.
D. Sandalio Allende.
Comunal.
Carretera de Madrid a Irun.
Azucarera Leopoldo.

Minas.

Resultando que se ha presentado dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado como reintegro de la expedición del título de propiedad y derechos de pertenencias demar-

cadas para las minas que se detallan en la siguiente relación;

Considerando que, por tanto, se está en el caso de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 55 del vigente Reglamento,

Vengo en aprobar dichos expedientes de concesión y en disponer se expidan los títulos de propiedad correspondientes, a nombre de sus interesados, una vez firme el presente decreto, dando conocimiento

a la Dirección General de Contribuciones y Delegación de Hacienda de la provincia, según lo dispuesto en el citado Reglamento general para el régimen de la minería, debiendo notificarse a los interesados con arreglo a prescripciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 27 de agosto de 1926.

EL GOBERNADOR,
J. Prieto Ureña.

Relación que se cita.

Numero del expediente.	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Pertenencias.	Término municipal.	Nombre del registrador.	Residencia.
3182	Fe	Hierro	10	Valle de Valdelaguna ...	D. Francisco Gavidia	»
3158	Vasconia... ..	Kaolin	133	Rucandio	D. Domingo Goitia	»
3159	San Antonio	Idem	48	Idem	D. Antonio Ordozgoiti	»
3180	Pilar-Natividad	Carbón	112	Hontoria del Pinar	D. Mariano Magallón	»

Ferrocarriles.-Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Cabezón de la Sierra, con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico con garantía de interés por el Estado De Ontaneda a Calatayud, sección Salas-San Leonardo; y,

Resultando: Que consentida la providencia de este Gobierno, fecha 6 del actual, declaratoria de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, en virtud de no haberse presentado reclamaciones, así como tampoco nombramiento alguno de peritos particulares, a que hace referencia el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del 10 del presente mes de agosto, según se acredita en la oportuna certificación de la Alcaldía de Cabezón de la Sierra, y

Considerando: Que el expediente se ha tramitado con estricta sujeción a la vigente ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su aplicación, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la Superioridad.

Vistos los artículos 20 y siguientes de la citada Ley y los 25 y sucesivos de su Reglamento,

Vengo en declarar firme la mencionada providencia declaratoria de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos y conformes a todos los propietarios interesados en este expediente con el perito de la Compañía expropiante D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo, cuyo facultativo procederá con toda diligencia a los sucesivos trabajos del oportuno justiprecio en la forma y para los efectos que dichos artículos determinan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 27 de agosto de 1926.

EL GOBERNADOR,
J. Prieto Ureña.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Presupuestos municipales.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia de quienes se ha recibido la copia certificada de sus respectivos presupuestos para el año 1926-27 ya que mediante no haberse presentado reclamaciones o resueltas las formuladas, quedan autorizados, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 5 de enero último, y demás disposiciones vigentes, sin perjuicio de atender a los gastos obligatorios que sean precisos.

Quintanaortuño, Gumiel del Mercado, Merindad de Cuesta-Urria, (Barrio de Muñó para el 2.º semestre de 1926), Villazopeque, Las Rebolledas, Busto de Bureba, Quintanaélez, Sotillo de la Ribera, Fuentebureba, Villafranca-Montes de Oca, Valle de Mena, Valle de Oca, Ciadoncha, Barcina de los Montes, Palacios de la Sierra y Castrillo Matajudios.

Burgos 27 de agosto de 1926.—El Delegado de Hacienda, César Torres Ordáx.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Valles, partido judicial de Castrogeriz, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los

documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 19 de agosto de 1926.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Nava de Roa.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el ejercicio semestral de 1926, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Nava de Roa 26 de agosto de 1926.—El Alcalde, Rafael Cerezo.

Alcaldía de Ciruelos de Cervera.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio semestral de 1926, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Ciruelos de Cervera 26 de agosto de 1926.—El Alcalde, Melchor Hernando.

Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su ca-

pital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Salinillas de Bureba 24 de agosto de 1926.—El Alcalde.—P. O., Mateo González.

ANUNCIOS PARTICULARES

Por acuerdo de los testamentarios nombrados por el finado don Honorio de la Calle Ibáñez, fallecido en Itero del Castillo (Burgos), se venderá, procedente de dicha testamentaria, los días 4 y 5 del próximo mes de septiembre, y hora de las once de su mañana, en pública subasta, en la casa que habita en dicho Itero de la Vega, D.^a Venancia Ibáñez, abuela y tutora de los menores dejados por referido D. Honorio de la Calle, todo el grano y paja del verano recolectado, así como las mulas de labranza y todos sus aperos. También se hace público por medio del presente edicto que toda persona que se considere acreedor a referida testamentaria, deberá hacerlo saber ante los testamentarios en término de quince días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Itero de la Vega 30 de agosto de 1926.—Los testamentarios, Ticiano López y Benjamin Ibáñez.